

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. SUC 2021-00488.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 176 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2021.

Vista la anterior demanda, la documental a ella acompañada y lo previsto en los arts. 488 y s.s. del C. G. del P., el juzgado dispone:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante MARIA DEL TRÁNSITO OCHOA VIUDA DE CHAPARRO (q.e.p.d.) , quien falleció en Bogotá, D.C. el día 13 de abril del año 2020, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: DECRETAR la facción de los inventarios.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio. En consecuencia, procédase por la secretaría en la forma indicada en el art-. 10° del Decreto 806 de 2020, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: RECONOCER a los señores JAIME CHAPARRO OCHOA y VIDAL CHAPARRO OCHOA, como herederos del causante en su calidad de hijos de la misma, quienes para todos los efectos legales consiguientes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda respecto del reconocimiento del señor GILBERTO CHAPARRO OCHOA, deberá allegarse copia de su registro civil de nacimiento; así mismo y previo a resolver sobre el reconocimiento de las señoras CARMEN LILIA CHAPARRO OCHOA y ANA ELOISA CHAPARRO OCHOA, la primera deberá conferir poder actuar en este proceso, y la

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

segunda deberá conferir poder para actuar en el proceso y allegar copia de su registro civil de nacimiento.

SEXTO: RECONOCER a los señores ÁLVARO GRILLO CHAPARRO y JAVIER HUMBERTO GRILLO CHAPARRO, como herederos de la causante, en su condición de nietos de la misma, por derecho de representación de su fallecida madre, la señora ANA ISABEL CHAPARRO OCHOA, quienes para todos los efectos legales consiguientes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SÉPTIMO: REQUERIR al señor OMAR ORLANDO CHAPARRO OCHOA, para que en el evento de estar interesado en comparecer al presente proceso, otorgue poder a un abogado que lo represente y que a su nombre solicite su reconocimiento como heredero. Comuníquese por el medio más expedito.

OCTAVO: Cítase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo ordenado en el art. 49 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el art. 490 del Código General del Proceso, para que se haga parte dentro del presente sucesorio, para los fines señalados en el art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese el oficio respectivo anexando al mismo copia del acta de inventarios, a costa de los interesados.

NOVENO: ADVERTIR a los asignatarios, que la notificación de este auto a los mismos, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiese deferido, conforme así lo prevé el art. 94 del C.G.P.-

DÉCIMO: Oficiése a la Unidad de Informática, a la Administración de los Registros Nacionales y al Centro de Documentación Jurídica CENDOJ, a fin de que conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10118 y PSAA15-10406 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ, procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en los parágrafos 1° y 2° del art. 490 del C.G.P. y remítase por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER al Dr. JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS como apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Por resultar improcedente, se niega la SOLICITUD ESPECIAL formulada en la demanda, por cuanto el recaudo y administración

del bien relicto, debe ser efectuado directamente por el correspondiente secuestre que sea designado.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7f4406b188560cc934ea5293042fb8d344b17764ff57ebef3531fefe3cacd6**
Documento generado en 07/10/2021 01:30:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**